

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON ENRIQUE DELLACASA ALDUNATE,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE
2014.

REOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

000658

Santiago,

07 JUN 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600 de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha

norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 24 de agosto de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por don Enrique Dellacasa Aldunate (en adelante, "el denunciante"), cédula de identidad N°12.862.247-0, domiciliado en calle San Diego N°918, Comuna de Santiago, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte del Teatro Caupolicán (en adelante, "el denunciado"), por ruidos generados por los sucesivos eventos musicales que ofrece el teatro, de todo tipo, además de los ensayos que se realizan previamente a dichos eventos, ubicado en Calle San Diego N°850, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 3 y 13, del D.S N° 38/2011;

4° Que, con fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el ORD. D.S.C. N° 1674, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido contenidos en la denuncia, estos serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización.

5° Que, con fecha 07 de marzo de 2015, el denunciante envió una carta a esta Superintendencia, en la que reitera los hechos que fundan la denuncia, insistiendo en que hasta ese momento el denunciado no habría efectuado ningún trabajo para aislar el ruido y que, a pesar de que intentado buscar otra vía de acción mediante la Ilustre Municipalidad de Santiago, esta le ha indicado que no tiene más facultades para impedir que el Teatro infrinja las normas de emisión de ruido, más allá de cursar multas por ruidos.

6° Que, con fecha 05 de abril de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 602 esta Superintendencia informó al denunciante que ha recepcionado, en razón del documento indicado en el considerando anterior, la consulta del denunciante presentada por emisión de ruidos, los cuales estarían siendo generados desde el Teatro Caupolicán, ubicado en calle San Diego N° 850, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Además se reitera que la denuncia fue recepcionada y que se incorporó al sistema con el ID-2343 y que se gestionaron nuevas actividades de medición de ruido para efectos de determinar si los hechos denunciados tienen o no mérito sancionatorio.

6° Que, con fecha 30 de marzo de 2015, mediante el ORD. N° 695 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

7° Que, con fecha 12 de mayo de 2016, mediante el ORD. N°3302, la SEREMI de Salud RM, procedió a hacer devolución, a la Superintendencia del Medio Ambiente, del documento que le encomendaba la actividad denuncia por ruidos, para que realizara acciones de fiscalización. Al respecto, la SEREMI de Salud RM ya



había informado a esta Superintendencia que las encomendaciones de acciones de fiscalización de denuncias por ruido, que superen en más de 4 meses de antigüedad, revisten de un problema de trato hacia los funcionarios de dicha institución, solicitando previamente a esta Superintendencia que se hicieran los esfuerzos necesarios para que no se produjeran dichos atrasos.

8° Que, con fecha 08 de agosto de 2016, mediante Memorándum N° 319 de 2016, de la SEREMI de Salud RM, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

9° Que, con fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el ORD. N° 2264 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2016, encomendó, nuevamente, a la SEREMI de Salud RM la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidos a la brevedad;

10° Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el Memorándum N° 561, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada;

11° En relación con lo anterior, en el acta de inspección ambiental consta que, con fecha 01 de diciembre de 2016 a las 22:10 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, acudió a efectuar la actividad de fiscalización para obtener los NPC desde el receptor, ubicado en el domicilio individualizado en el considerando siguiente;

12° Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a una vivienda ubicada en calle San Diego N°850, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	6296814.67	346764.12

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19s

13° Que, el instrumento de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2625, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8007, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014;

14° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Metropolitano (P.R.M.S.), con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona Habitacional Mixta de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a



Zona III de la Tabla N°1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido es 65 y 50 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

15° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, la medición realizada con fecha 01 de diciembre de 2016, realizadas en el patio de la vivienda (medición externa), en horario nocturno (entre la 21:00 y las 07:00 hrs.), registró 48 dBA encontrándose bajo el límite establecido para la Zona III. Los resultados de las medición de ruido realizada se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde exterior de receptor ubicado en calle Espoz N° 2885, comuna de Vitacura

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1 1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición interna)	01-12-2018	Nocturno (21:00 hrs-07:00 hrs)	48	0	ZONA III	50	0	NO SUPERA

16° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, no se agregan datos;

17° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó la medición;

18° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo nocturno, según el D.S N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

19° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

20° Que, con fecha 12 de enero de 2018, mediante correo electrónico, esta Superintendencia tomó contacto con el denunciante, con el fin de verificar la información remitida por SEREMI de Salud RM y que a la fecha no se ha recepcionado respuesta alguna por parte del denunciante.

21° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

22° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Germán Decher Garriga, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 22 de febrero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Enrique Gustavo Dellacasa Aldunate, calle San Diego N°918, Comuna de Santiago, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

